



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Documento de sesión

A7-0180/2012

4.6.2012

*****I**

INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1967/2006 del Consejo relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo
(COM(2011)0479 – C7-0216/2011 – 2011/0218(COD))

Comisión de Pesca

Ponente: Anna Rosbach

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones introducidas en el proyecto de acto se señalan en ***cursiva negrita***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del proyecto de acto para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

En las cabeceras de las enmiendas relativas a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, figuran una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición en cuestión. Las partes retomadas de una disposición de un acto existente que el Parlamento desee modificar pero que no se hayan modificado en el proyecto de acto se señalarán en **negrita**. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...].

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	23
PROCEDIMIENTO	26

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1967/2006 del Consejo relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo (COM(2011)0479 – C7-0216/2011 – 2011/0218(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2011)0479),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0216/2011),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 7 de diciembre de 2011¹,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Pesca (A7-0180/2012),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Título

Reglamento (CE) n° 1967/2006

Texto de la Comisión

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1967/2006 del Consejo relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de

Enmienda

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1967/2006 del Consejo relativo a las medidas de gestión para **la conservación** y la

¹ DO C 43 de 15.2.2012, p. 56.

los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo

explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo

Justificación

La conservación de los recursos pesqueros es de vital importancia, y con el fin de equilibrar las connotaciones negativas de la palabra «explotación», conviene indicar que la conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo también es un objetivo del Reglamento (CE) n° 1967/2006, así como que este objetivo figure en el título del Reglamento (CE) n° 1967/2006 y del Reglamento que lo modifica.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento – acto modificativo Considerando -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(-1) Es necesario realizar una adaptación general del Reglamento (CE) n° 1967/2006 con el fin de reflejar los cambios como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Justificación

Este considerando explica las enmiendas propuestas por el Parlamento, que van más allá que las de la Comisión, con el fin de adaptar totalmente el Reglamento (CE) n° 1967/2006 al nuevo entorno jurídico introducido por el Tratado de Lisboa.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento – acto modificativo Considerando 3 – frase introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

(3) Con el fin de aplicar algunas de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1967/2006, deben delegarse a la Comisión los poderes para adoptar actos *de conformidad con* el artículo 290 del Tratado *en relación con* lo siguiente:

(3) A fin de completar o modificar elementos no esenciales del Reglamento (CE) n° 1967/2006, deben delegarse *en* la Comisión los poderes para adoptar actos *con arreglo al* artículo 290 del Tratado *por lo que respecta a* lo siguiente:

Justificación

La expresión «aplicar» no parece apropiada para los actos delegados, se utiliza principalmente en el contexto de los actos de ejecución.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento – acto modificativo Considerando 3 – guión -1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

– la designación de zonas protegidas de pesca en las aguas territoriales de los Estados miembros o la fijación de medidas de gestión de la pesca en las aguas de que se trate si las medidas de gestión de la pesca de los Estados miembros son insuficientes para garantizar un alto grado de protección de los recursos y del medio ambiente;

Justificación

Este considerando refleja la enmienda que se propone al actual artículo 7, apartado 5.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento – acto modificativo Considerando 3 – guión -1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

– la decisión de confirmar, anular o modificar la designación de una zona protegida de pesca que pueda afectar a los buques de otro Estado miembro;

Justificación

Este considerando refleja la enmienda que se propone al actual artículo 7, apartado 4.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento – acto modificativo Considerando 3 – guión 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

– la modificación de las excepciones que autoriza el uso de redes de arrastre;

Justificación

Este considerando refleja la enmienda que se propone al actual artículo 13, apartado 11, cuarto párrafo.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento – acto modificativo Considerando 3 – guión 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

– la modificación de un plan de gestión de la pesca de un Estado miembro, si dicho plan de gestión es insuficiente para garantizar un alto grado de protección de los recursos y del medio ambiente;

Justificación

Este considerando refleja la enmienda que se propone al actual artículo 19, apartado 9.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento – acto modificativo Considerando 3 – guión 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

– la decisión de confirmar, anular o modificar el plan de gestión de un Estado miembro que pueda afectar a los buques de otro Estado miembro;

Justificación

Este considerando refleja la enmienda que se propone al actual artículo 19, apartado 8.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento – acto modificativo Considerando 3 – guión 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

***– la distribución de la capacidad
excedentaria de pesca disponible entre los
Estados miembros en la zona de gestión
de 25 millas alrededor de Malta, y***

Justificación

Los considerandos deben reflejar todos los cambios propuestos por la Comisión, incluida la modificación del artículo 26, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1967/2006.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento – acto modificativo Considerando 3 – guión 3

Texto de la Comisión

Enmienda

***– la adopción de disposiciones detalladas
sobre nuevas especificaciones técnicas de
los paños de malla cuadrada que se
inserten en las redes de arrastre;***

suprimido

Justificación

Este considerando refleja la enmienda al anexo I, sección B, punto 3 (las enmiendas a los anexos solo pueden hacerlas los colegisladores).

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento – acto modificativo Considerando 3 – guión 4

Texto de la Comisión

Enmienda

– la adopción de especificaciones técnicas que limiten la dimensión máxima de la relinga de flotador, relinga inferior, circunferencia o perímetro de las redes de arrastre, así como el número máximo de redes de las redes de arrastre con aparejos múltiples; y

suprimido

Justificación

Este considerando refleja la enmienda al anexo II, punto 7 (las enmiendas a los anexos solo pueden hacerlas los colegisladores).

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento – acto modificativo Considerando 3 – guión 5

Texto de la Comisión

Enmienda

– las modificaciones de los anexos del Reglamento (CE) n° 1967/2006.

suprimido

Justificación

Este considerando refleja la enmienda al artículo 30 (las enmiendas a los anexos solo pueden hacerlas los colegisladores).

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento – acto modificativo Considerando 6

Texto de la Comisión

Enmienda

(6) Es necesaria más información técnica y científica para tener debidamente en cuenta las particularidades de las pesquerías del Mediterráneo y permitir a

suprimido

la Comisión establecer posibles especificaciones técnicas que limiten la dimensión máxima de las redes de arrastre y el número máximo de redes de las redes de arrastre con aparejos múltiples, como se menciona anteriormente.

Justificación

La supresión del texto de este considerando propuesto por la Comisión refleja la enmienda al anexo II, punto 7 (las enmiendas a los anexos solo pueden hacerlas los legisladores).

Enmienda 14

**Propuesta de Reglamento – acto modificativo
Considerando 6 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) La conservación de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo reviste especial importancia, por lo que debe figurar en el título del Reglamento (CE) n° 1967/2006.

Justificación

El nuevo texto refleja la enmienda que se propone al título del Reglamento (CE) n° 1967/2006.

Enmienda 15

**Propuesta de Reglamento – acto modificativo
Artículo 1 – punto 1 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n° 1967/2006
Artículo 6 – apartado 2**

Texto de la Comisión

Enmienda

***1 bis) El texto del artículo 6, apartado 2, se sustituye por el siguiente:
«2. Tras el periodo establecido en el apartado 1 y hasta el 30 de noviembre de***

2009, el Consejo podrá designar zonas protegidas de pesca adicionales, o modificar las delimitaciones y normas de gestión en ellas establecidas, basándose en nuevos datos científicos pertinentes.

A partir del 1 de diciembre de 2009, el Parlamento Europeo y el Consejo, actuando conforme al procedimiento legislativo ordinario y a propuesta de la Comisión, designarán zonas protegidas de pesca adicionales, o modificarán las delimitaciones y normas de gestión en ellas establecidas, basándose en nuevos datos científicos pertinentes.»

Justificación

Como la designación de zonas protegidas de pesca no incide en el artículo 43, apartado 3 TFUE, una disposición que conceda al Consejo el poder de adoptar por su cuenta esta decisión es contraria al nuevo sistema establecido por el Tratado de Lisboa. La decisión sobre la designación de zonas protegidas de pesca adicionales en la UE deben adoptarla los colegisladores. Se ha dejado sin modificaciones el artículo 6, apartado 1, por considerarlo puramente histórico, una vez expirado el plazo de dos años.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 1 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n° 1967/2006

Artículo 7 – apartados 4 y 5

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter) El artículo 7 queda modificado como sigue:

a) El apartado 4 se sustituye por el siguiente texto:

«4. Si la Comisión considera que las medidas de gestión de la pesca notificadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 son insuficientes para garantizar un alto grado de protección de los recursos y del medio ambiente, podrá, previa consulta al Estado miembro, solicitarle que modifique la medida en el plazo de tres meses a partir de la fecha de

notificación de esta solicitud.

Si la Comisión considera que las medidas de gestión de la pesca no se han modificado, o que se han modificado de forma inadecuada y siguen siendo insuficientes para garantizar un alto grado de protección de los recursos y del medio ambiente, se le otorgarán poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 30 bis para designar una zona protegida de pesca o adoptar medidas de gestión de la pesca con respecto a las aguas en cuestión.»

b) El apartado 5 se sustituye por el siguiente:

«5. Cuando un Estado miembro proponga la designación de una zona protegida de pesca dentro de sus aguas territoriales que pueda afectar a los buques de otro Estado miembro, lo notificará a la Comisión, al otro Estado miembro y al Consejo consultivo regional correspondiente antes de adoptar tal designación.

Los Estados miembros y el Consejo consultivo regional afectados podrán presentar a la Comisión sus observaciones por escrito sobre la designación propuesta en el plazo de 30 días laborables a partir de la fecha de notificación de la designación propuesta.

Tras el examen de las observaciones presentadas, se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 30 bis, a fin de confirmar, anular o modificar la designación, en el plazo de 60 días laborables a partir de la fecha de notificación de la designación propuesta.»

Justificación

Parece apropiado invertir el orden de los apartados 4 y 5. Como la designación de zonas protegidas de pesca no incide en el artículo 43, apartado 3 TFUE, una disposición que conceda al Consejo el poder de adoptar por sí mismo esta decisión es contraria al sistema

establecido por el Tratado de Lisboa. Deben otorgarse poderes a la Comisión para adoptar actos delegados si las medidas de los Estados miembros se consideran insuficientes. En el caso de las zonas protegidas de pesca que puedan afectar a los buques de otro Estado miembro, la Comisión también debe tener competencia para intervenir a través de actos delegados.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 2 – letra b bis (nueva)

Reglamento (CE) nº 1967/2006

Artículo 13 – apartado 11 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) El artículo 13, apartado 11, párrafo 4, se sustituye por el texto siguiente:

«Si, sobre la base de las notificaciones remitidas por los Estados miembros con arreglo a los párrafos segundo y tercero, o en nuevos dictámenes científicos, la Comisión considera que no se reúnen las condiciones para mantener una excepción, una vez consultado el Estado miembro de que se trate, podrá pedirle que modifique la excepción en el plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación de la solicitud. Si la Comisión considera que el Estado miembro no ha modificado la excepción, o no lo ha hecho de forma adecuada, se le otorgarán poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 30 bis para modificar la excepción, a fin de asegurar la protección de los recursos y del medio ambiente.»

Justificación

Como la decisión sobre las excepciones relativas al uso de redes de arrastre en las zonas próximas a la costa no incide en el artículo 43, apartado 3 TFUE, una disposición que conceda al Consejo el poder de adoptar por su cuenta esta decisión es contraria al nuevo sistema establecido por el Tratado de Lisboa. El mecanismo debe ser similar al que se propone en el artículo 7, apartado 4 (actual artículo 7, apartado 5), es decir, la Comisión debe utilizar actos delegados si las medidas del Estado miembro son insuficientes.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 2 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n° 1967/2006

Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis) En el artículo 14 se suprime el apartado 3.

Justificación

Ya que el Consejo no ha adoptado ninguna decisión sobre las medidas transitorias antes del 31 de mayo de 2010, este apartado es superfluo. Con su supresión, queda excluida cualquier posibilidad teórica de que el Consejo adopte una decisión después de dicha fecha.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 2 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n° 1967/2006

Artículo 18 – apartado 1 – párrafo 1 – frase introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter) En el artículo 18, apartado 1, párrafo primero, la frase introductoria se sustituye por el siguiente texto:

«1. El Parlamento Europeo y el Consejo, actuando conforme al procedimiento legislativo ordinario, y a propuesta de la Comisión, adoptarán planes de gestión para actividades de pesca específicas en el Mediterráneo, fundamentalmente en las zonas situadas total o parcialmente fuera de las aguas territoriales de los Estados miembros. Estos planes incluirán en particular:»

Justificación

Como la adopción de planes de gestión para actividades de pesca específicas no incide en el artículo 43, apartado 3 TFUE, una disposición que conceda al Consejo el poder de adoptar

por sí mismo esta decisión es contraria al nuevo sistema establecido por el Tratado de Lisboa.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – punto 2 quater (nuevo)

Reglamento (CE) nº 1967/2006

Artículo 19 – apartados 8 y 9

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quater) El artículo 19 queda modificado como sigue:

a) El apartado 8 se sustituye por el siguiente:

«8. Si la Comisión, basándose en la notificación mencionada en el apartado 7 o en un nuevo dictamen científico, considera que un plan de gestión aprobado al amparo del apartado 1 o del apartado 2 no basta para garantizar un elevado nivel de protección de los recursos y del medio ambiente, podrá, tras consultar al Estado miembro, solicitarle que modifique el plan en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la solicitud.

Si la Comisión considera que el plan de gestión del Estado miembro no se ha cambiado, o se ha hecho de forma inadecuada, y sigue siendo insuficiente para garantizar un alto grado de protección de los recursos y del medio ambiente, tendrá poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 30 bis para modificar el plan de gestión con el fin de garantizar la protección de los recursos y del medio ambiente.»

b) El apartado 9 se sustituye por el siguiente:

«9. Cuando un Estado miembro proponga la adopción de un plan de gestión que pueda afectar a los buques de otro Estado miembro, lo notificará a la Comisión, al

otro Estado miembro y al Consejo consultivo regional correspondiente antes de adoptar tal plan de gestión.

Los Estados miembros y el Consejo consultivo regional afectados podrán presentar a la Comisión sus observaciones por escrito sobre el plan de gestión propuesto en el plazo de 30 días laborables a partir de la fecha de notificación de la adopción propuesta.

Tras el examen de las observaciones presentadas, se otorgarán a la Comisión tendrá poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 30 bis, a fin de confirmar, anular o modificar el plan, en el plazo de 60 días laborables a partir de la fecha de notificación del plan de gestión propuesto.»

Justificación

Parece apropiado invertir el orden de los apartados 8 y 9. Como la decisión sobre la modificación de un plan de gestión de la pesca en las aguas territoriales no incide en el artículo 43, apartado 3 TFUE, el Consejo no puede adoptar tal decisión por sí mismo. Deben otorgarse poderes a la Comisión para adoptar actos delegados si el plan de gestión del Estado miembro se considera insuficiente. En el caso de los planes de gestión que puedan afectar a los buques de otro Estado miembro, la Comisión también debe estar facultada para intervenir a través de actos delegados.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 4 bis (nuevo)

Reglamento (CE) nº 1967/2006

Artículo 28

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis) Se suprime el artículo 28.

Justificación

No procede hacer una referencia explícita al procedimiento aplicable, ya que el artículo 43, apartado 2 del TFUE se aplica automáticamente cuando se cumplen las condiciones. De la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de mayo de 2008 en el asunto C-

133/06 se desprende que en el Derecho de la Unión no se admiten fundamentos jurídicos secundarios.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 4 ter (nuevo)

Reglamento (CE) nº 1967/2006

Artículo 29

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter) Se suprime el artículo 29.

Justificación

Como ya no existirían competencias de ejecución, la referencia al antiguo procedimiento de comitología o al nuevo Reglamento (UE) nº 182/2011 sobre las competencias de ejecución es superflua.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 5

Reglamento (CE) nº 1967/2006

Artículo 30

Texto de la Comisión

Enmienda

5) El artículo 30 se sustituye por el texto siguiente:

5) Se suprime el artículo 30.

«Las modificaciones de los anexos se llevarán a cabo mediante actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 30 bis.»

Justificación

Los anexos solo deben ser modificados por los legisladores. Debe suprimirse el actual artículo 30 que se refiere al procedimiento de comitología. De este modo, la codecisión se aplica automáticamente a la modificación de los Anexos.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n° 1967/2006

Artículo 30 bis (nuevo) – apartado 2

Texto de la Comisión

2. **La delegación de poderes a que se refieren el artículo 4, apartado 5, el artículo 13, apartados 5 y 10, el artículo 26, apartado 3, párrafo primero, el artículo 27, apartado 3, párrafo segundo, el artículo 30, el anexo I, letra b), punto 3, y el anexo II, punto 7, se otorgará por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.**

Enmienda

2. **Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 5, el artículo 7, apartados 4 y 5, el artículo 13, apartados 5 y 10, el artículo 13, apartado 11, párrafo cuarto, el artículo 19, apartados 8 y 9, el artículo 26, apartado 3, párrafo primero y el artículo 27, apartado 3, párrafo segundo se otorgan a la Comisión por un periodo de tres años a partir de ...*. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice este período de tres años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

*** DO Insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.**

Justificación

Parece más conveniente limitar la delegación en el tiempo, y obligar a la Comisión a informar sobre el ejercicio de esta delegación, con el fin de contar con una evaluación periódica que permita examinar el uso de la delegación.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n° 1967/2006

Anexo I – sección B – punto 3

Texto de la Comisión

3. Podrán insertarse paños de malla cuadrada en cualquier red de arrastre y se colocarán delante de cualquier manga o en cualquier punto situado entre la parte delantera de la manga y la parte posterior del copo. Estos paños no podrán estar obstruidos de ningún modo por fijaciones internas o externas. Deberán estar contruidos de material de red sin nudos o de material de red con nudos antideslizantes y se colocarán de tal manera que las mallas permanezcan en todo momento completamente abiertas durante la pesca. ***Mediante actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 30 bis, se adoptarán disposiciones detalladas relativas a otras especificaciones técnicas de los paños de malla cuadrada.***

Enmienda

3. Podrán insertarse paños de malla cuadrada en cualquier red de arrastre y se colocarán delante de cualquier manga o en cualquier punto situado entre la parte delantera de la manga y la parte posterior del copo. Estos paños no podrán estar obstruidos de ningún modo por fijaciones internas o externas. Deberán estar contruidos de material de red sin nudos o de material de red con nudos antideslizantes y se colocarán de tal manera que las mallas permanezcan en todo momento completamente abiertas durante la pesca.

Justificación

Los anexos solo deben ser modificados por los legisladores.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 7 bis (nuevo)

Reglamento (CE) nº 1967/2006

Anexo I – sección B – punto 4

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis) Se suprime el anexo I, sección B, punto 4.

Justificación

Los anexos solo deben ser modificados por los legisladores.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 7 ter (nuevo)

Reglamento (CE) nº 1967/2006

Anexo I – sección B – punto 5

Texto de la Comisión

Enmienda

7 ter) En el anexo I, sección B, el punto 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Queda prohibido llevar a bordo o utilizar cualquier tipo de red de arrastre cuyo copo esté fabricado, total o parcialmente, de mallas que no sean cuadradas o rombales.»

Justificación

Los anexos solo deben ser modificados por los colegisladores.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 8

Reglamento (CE) nº 1967/2006

Anexo II – punto 7

Texto de la Comisión

Enmienda

8) En el anexo II, el punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

7. La Comisión podrá establecer, mediante actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 30 bis, especificaciones técnicas que limiten la dimensión máxima de la relinga de flotador, relinga inferior, circunferencia o perímetro de las redes de arrastre, así como el número máximo de redes de las redes de arrastre con aparejos múltiples.

8) En el anexo II se suprime el punto 7.

Justificación

Los anexos solo deben ser modificados por los colegisladores.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contexto general

El Tratado de Lisboa ha establecido una nueva jerarquía de las normas, que incluye tres niveles. En el primer nivel se encuentran los actos legislativos, adoptados por los legisladores conforme al procedimiento legislativo ordinario, en el que el Parlamento Europeo y el Consejo deciden como colegisladores en pie de igualdad (véase el artículo 294 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea – TFUE), o de acuerdo con procedimientos legislativos especiales. Además, el legislador puede delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales del acto legislativo (los llamados actos delegados, definidos en el artículo 290, apartado 1 del TFUE), que constituyen el segundo nivel de las normas. Los actos de la Unión jurídicamente vinculantes también podrán conferir competencias de ejecución a la Comisión cuando se requieran condiciones uniformes para la ejecución de estos actos. Sobre esta base, la Comisión adopta los llamados actos de ejecución (véase el artículo 291 del TFUE), que constituyen el tercer nivel.

La elección del tipo de acto a utilizar no siempre es evidente. Los actos delegados y los actos de ejecución, en comparación con los actos legislativos, tienen la ventaja de ofrecer la posibilidad de reaccionar rápidamente ante una nueva situación. Mientras que el procedimiento legislativo ordinario y el uso de actos delegados garantizan la participación del Parlamento en pie de igualdad con el Consejo, el uso de actos de ejecución implica la exclusión de hecho del Parlamento, pues su derecho de control no obliga a la Comisión a seguir la posición del Parlamento.

Propuesta de la Comisión

En el contexto de la adaptación del Reglamento (CE) n° 1967/2006 a las nuevas normas del TFUE, la Comisión ha preparado un proyecto de propuesta en el que clasifica las competencias conferidas actualmente a la Comisión por dicho Reglamento en medidas con carácter delegado y medidas con carácter de ejecución. Los cambios propuestos se refieren únicamente al tipo de actos a adoptar, y no modifican el contenido de las medidas.

La Comisión no ha adaptado en todos sus aspectos el Reglamento al TFUE, sino que se ha concentrado en las disposiciones en las que se hace una referencia directa al antiguo procedimiento de comitología contenido en la Decisión del Consejo n° 1999/468/CE, decidiendo en cada caso si la medida se debería adoptar como acto delegado o como acto de ejecución.

Posición de la ponente

El Reglamento (CE) n° 1967/2006 es uno de los primeros actos en el ámbito de la pesca que se adapta al nuevo sistema de actos delegados y actos de ejecución. Por lo tanto, reviste particular importancia encontrar una solución bien fundamentada jurídicamente que salvaguarde los derechos que el Tratado de Lisboa le confiere al Parlamento.

La ponente está satisfecha, en general, con las opciones de la Comisión cuando propone cambios. En un caso en que la Comisión no ha propuesto actos delegados (artículo 26, apartado 5), la ponente comprende el razonamiento de la Comisión, a saber, que en el artículo 26, apartado 5, la Comisión no dispone de margen discrecional para asignar capacidades de pesca. Por ello, no se trata más que de aplicar los criterios establecidos en el Reglamento, no de complementarlos.

Sin embargo, en lo que se refiere a la adopción de modificaciones a los anexos, la ponente no está de acuerdo con la propuesta de la Comisión. Los anexos constituyen, en realidad, una parte esencial del Reglamento (CE) nº 1967/2006, y solo deben ser modificados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo conforme al procedimiento legislativo ordinario. Esto también se aplica a las disposiciones especiales de los anexos, que en la actualidad confieren competencias a la Comisión para adoptar nuevas especificaciones técnicas o para conceder autorizaciones (Anexo I, sección B, puntos 3, 4 y 5, y Anexo II, punto 7). En caso necesario, las decisiones sobre estas especificaciones y autorizaciones las deben de tomar los colegisladores.

Además, la ponente opina que, cuando se proponen actos delegados, la delegación debe limitarse en el tiempo, con el fin de poder evaluar periódicamente su utilización.

La parte más importante de las enmiendas propuestas por la ponente se basa en el hecho de que, aunque las propuestas de adaptación de la Comisión son selectivas, la ponente considera que el Parlamento debe aprovechar la ocasión para reclamar la plena adaptación del Reglamento a los cambios introducidos por el Tratado de Lisboa. Esto se aplica sobre todo a las disposiciones que dan competencia al Consejo para adoptar decisiones que, desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, deben adoptarse conforme al procedimiento legislativo ordinario. Dejar intactas las referencias al antiguo procedimiento de consulta pondría en peligro los logros institucionales del Tratado de Lisboa en el ámbito de la pesca y crearía inseguridad jurídica, al arrojar dudas sobre la calidad de legislador del Parlamento.

En la mayoría de los casos, la ponente propone el uso de actos delegados, y en algunos casos, actos legislativos. Cuando los Estados miembros deben adoptar medidas nacionales sujetas posteriormente al escrutinio de la Comisión, la ponente propone que se faculte a la Comisión para adoptar actos delegados si las medidas adoptadas por el Estado miembro no se consideran satisfactorias, completando así el acto de base. Por lo que se refiere a la adopción de medidas nacionales (designación de zonas protegidas de pesca y adopción de planes de gestión) que puedan afectar a los buques de otros Estados miembros, la ponente también propone el uso de actos delegados, manteniendo a la vez la mayoría de los elementos del procedimiento aplicable actualmente. Por lo que se refiere a la designación de zonas protegidas de pesca adicionales situadas fundamentalmente fuera de los mares territoriales de los Estados miembros (artículo 6, apartado 2) y a la designación de planes de gestión en zonas situadas, total o parcialmente, fuera de dichas aguas territoriales (artículo 18), la ponente aboga por el uso del procedimiento legislativo ordinario.

Varias disposiciones fijan plazos para la adopción de medidas específicas. La ponente comprende que si se fijan nuevos plazos se abriría el debate sobre la sustancia del Reglamento (CE) nº 1967/2006, que no es el objeto de la presente operación de adaptación. Como la

supresión de estas disposiciones podría dar la impresión de que se aprueba la inacción de los organismos en cuestión, la ponente acepta dejarlas intactas, lo que considera como puramente histórico, es decir, sin posibilidad de que se apliquen después de los plazos que indican. Es el caso, en particular, de los artículos 6, apartado 1 y 25 del Reglamento (CE) nº 1967/2006. No obstante, el artículo 14, apartado 3 podría interpretarse en el sentido de que el Consejo podría, incluso después de finalizar los plazos mencionados en el artículo 14, apartados 1 y 2, extender dichos plazos. Con el fin de excluir toda posibilidad de decisiones de este tipo por parte del Consejo, la ponente propone suprimir esta disposición.

En términos generales, a la ponente le gustaría manifestar su deseo de ver una mejora en la situación de la aplicación del Reglamento (CE) nº 1967/2006, y pide a los Estados miembros que hagan mayores esfuerzos por aplicarlo. La ponente espera que con la reforma de la Política Pesquera Común, un nuevo marco regionalizado permita encontrar rápidamente una solución reguladora adecuada para el Mar Mediterráneo, aceptada por los Estados miembros y las partes interesadas, que tenga en cuenta las características propias de esta cuenca marítima y a la vez garantice de forma eficaz la sostenibilidad de la pesca y la protección de los recursos y del medio ambiente. Como el componente de la conservación es esencial, debe figurar en el título del Reglamento (CE) nº 1967/2006.

PROCEDIMIENTO

Título	Modificación del Reglamento (CE) nº 1967/2006 del Consejo relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo		
Referencias	COM(2011)0479 – C7-0216/2011 – 2011/0218(COD)		
Fecha de la presentación al PE	9.8.2011		
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	PECH 13.9.2011		
Comisión(es) competente(s) para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 13.9.2011		
Opinión(es) no emitida(s) Fecha de la decisión	ENVI 15.9.2011		
Ponente(s) Fecha de designación	Anna Rosbach 10.10.2011		
Examen en comisión	10.10.2011	19.12.2011	23.4.2012
Fecha de aprobación	31.5.2012		
Resultado de la votación final	+: -: 0:	17 0 0	
Miembros presentes en la votación final	Antonello Antinoro, Kriton Arsenis, Chris Davies, Carmen Fraga Estévez, Pat the Cope Gallagher, Dolores García-Hierro Caraballo, Marek Józef Gróbarczyk, Carl Haglund, Iliana Malinova Iotova, Isabella Lövin, Gabriel Mato Adrover, Guido Milana, Maria do Céu Patrão Neves, Crescenzo Rivellini, Ulrike Rodust, Raül Romeva i Rueda, Struan Stevenson, Jarosław Leszek Wałęsa		
Fecha de presentación	4.6.2012		